

CONTESTACION DEMANDA

adriana giraldo molano <alianzajuridicaagm2021@gmail.com>

Mar 22/02/2022 12:28 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 7 SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI

[J07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS
PERMANENTES.

DEMANDANTE: FLOR MARIA SOLIS ZUÑIGA

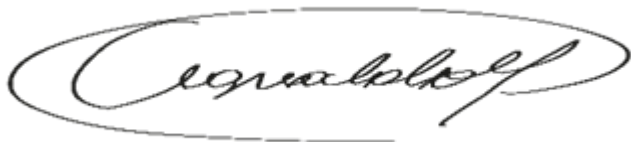
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICADO: 76001311000720210027500

ADRIANA GIRALDO MOLANO mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.918.056, tarjeta profesional número 94678 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM, por medio de la presente me permito aportar la CONTESTACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

Mi correo electrónico era: es: alianzajuridicaagm2021@gmail.com

Atentamente,



ADRIANA GIRALDO M

C.C 66.918.056 de Cali

T.P 94678 del CSJ,

Alianzajuridicaagm2021@gmail.com

Cel. 3235757853

Santiago de Cali 19 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI

E. S. .D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS
PERMANENTES

DEMANDANTE: FLOR MARIA SOLIS ZUÑIGA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 76001311000720210027500

ADRIANA GIRALDO MOLANO ciudadana colombiana identificada con la cedula de ciudadanía número 66.918.056 de Cali y tarjeta profesional número 94678 del C.S.J. actuando en mi condición de curadora de los herederos indeterminados en el proceso de la referencia dentro de la oportunidad procesal conferida así:

HECHOS

PRIMERO: En cuanto al primer hecho es una manifestación de la demandante que necesariamente deberá probarse mediante las pruebas testimoniales y documentales aportadas con la demanda por tratarse de circunstancias únicamente comprobables por este medio.

SEGUNDO: Lo afirmado por la parte demandante en este hecho deberá ser probado a través de las pruebas testimoniales que se practiquen en esta instancia respecto de las cuales en cotejo con las declaraciones extrajuicio aportadas, el señor juez dará el valor probatorio para los fines pretendidos por la demandante, ya que son manifestaciones muy íntimas del vínculo afectivo que presuntamente tuvo la señora **MARTHA CECILIA TORRES** con el señor **ALIX ERNESTO SOLIS**.

TERCERO: Este hecho es cierto parcialmente, en cuanto a que la unión marital de hecho se extingue por muerte del compañero(a) o cónyuge, pero deberá ser materia de prueba la existencia de dicha unión.

CUARTO: Este hecho no me consta, por cuanto debe probarse a través de los medios convencionales de prueba.

QUINTO: En cuanto a este hecho no me consta la existencia de impedimentos legales que tuvieran los señores MARTHA CECILIA TORRES y ALIX ERNESTO SOLIS para contraer matrimonio. Este hecho deberá ser probado por la demandante.

SEXTO: Este hecho no me consta, deberá ser probado y ratificado en audiencia testimonial.

SEPTIMO: En cuanto a este hecho no me consta. No se aportaron constancia de existencia de bienes lo que hace presumir que así fue y con la prueba testimonial deberá probarse tal circunstancia.

OCTAVO: En cuanto a este hecho, la demandante aporó declaraciones extra juicio de testigos, pero dichos testimonios deberán ser ratificados en la práctica de la prueba testimonial.

NOVENO: Este hecho no me consta deberá ser probado.

DÉCIMO: Es una manifestación de la parte demandante la cual no me consta.

CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me atengo a lo que se pruebe después de practicada las pruebas y logre demostrar la demandante.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me acojo a lo probado dentro del proceso.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me acojo a lo probado dentro del proceso.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN: Es una pretensión que dependerá de lo probado en el proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA

PREScripción DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Me permito alegar la excepción de prescripción de la acción, toda vez que la demandante instauró la demanda el **13 de julio de 2021** pretendiendo que se declare la unión marital de hecho, su disolución y liquidación y que se inicie la correspondiente sucesión cuando el señor **ALIX ERNESTO SOLIS** falleció el día **11 de julio de 2019** y entre estas fechas transcurrieron 2 años y la demanda fue admitida el día **23 de agosto de 2021**. Al respecto el artículo 8º de la ley 54 de 1.990 establece: "la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año que se cuente desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, en este caso el fallecimiento del señor **Alix Ernesto Solís**."

Sobre las facultades del curador ad litem para alegar la prescripción la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

"(...) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)".

"Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado "para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"¹ (...)".

"(...) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, "recibir" o "disponer del derecho en litigio", hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)" (subraya fuera de texto).

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla², en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación³. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)”⁴.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

De la práctica de las pruebas en caso que sean decretadas, podría probarse la existencia o no de la unión marital de hecho.

ANEXOS

Constancia del traslado al demandante de la contestación de la demanda

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

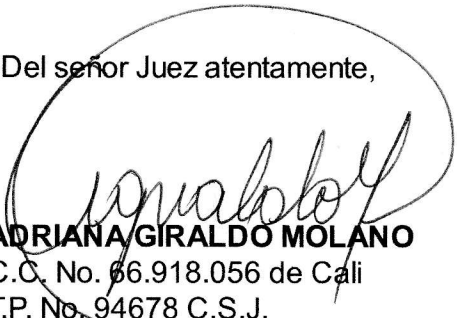
Invoco como fundamentos del derecho lo previsto por los artículos 48 núm 7 del código general del proceso, artículos 54, 56 del mismo ordenamiento; sentencia T -088 de 2006 de la Corte Constitucional, artículo 8 de ley 54 de 1.990 y su modificación mediante la ley 979 de 2.005

NOTIFICACIONES

- El demandante afirma en la demanda que recibe notificaciones en: Carrera 26 O No. 118-25 Barrio Manuela Beltran Cel: 3504948895 e mail: marthtorres84@gmail.com
- Apoderado de la demandante: Carrera 36 No. 4B-65 Cali E mail: harveygutierrezabogado@hotmail.com Cel: 3175675978.

- Los demandados herederos determinados señora FLOR MARIA SOLIS ZUÑIGA Vereda Guapi Cauca Cel: 314-7560288. Email: luissanti25@gmail.com
- La suscrita apoderada recibe notificaciones en: Calle 12 N # 4N 17 oficina 413 edificio Palacio Rosa Cali Cel: 3235757853. E mail: alianzajuridicaagm2021@gmail.com

Del señor Juez atentamente,



ADRIANA GIRALDO MOLANO

C.C. No. 66.918.056 de Cali

T.P. No. 94678 C.S.J.

E mail: alianzajuridicaagm2021@gmail.com